

Anteproyecto de Ley XX / XX de.... de... de medidas integrales contra el acoso y la violencia digital de Galicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (Resolución A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015), reconoce que "la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento". El Objetivo de Desarrollo Sostenible, pretende aumentar el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet. Por otro lado, la mejora en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se presenta, según el Objetivo de Desarrollo Sostenible, como una herramienta para promover el empoderamiento de las mujeres.

Pero las TIC también presentan riesgos para los derechos humanos y, entre ellos, el acoso y la violencia que, como fenómenos existentes en la vida real, se proyectan como un continuo en nuevas formas de acoso y violencia en el mundo digital, como el ciberacoso a una persona a través de las redes sociales, la extorsión sexual a través de medios tecnológicos, el envío no consentido de mensajes de contenido sexual, el engaño de menores con fines sexuales, o la incitación a conductas dañinas.

En definitiva, la variedad de prácticas de acoso y violencia digital arma al acosador de recursos para aumentar las posibilidades de consecución de sus objetivos.

Además, el acoso y violencia digital produce unos efectos en la mayoría de los casos más devastadores para las personas que el acoso y violencia en el mundo real, pues las TIC tienen una capacidad de difusión tan amplia como casi imposible de controlar que hace que, en caso de canalizar el acoso y la violencia, estos presenten efectos devastadores sobre la vida de la víctima. También esta capacidad de difusión, en la que están implicados actores públicos y privados y que se desarrolla en un contexto transnacional, dificulta las políticas públicas dirigidas a la prevención, la sanción y la reparación.

Las TIC presentan en particular riesgos para los derechos humanos de las mujeres, las niñas y las adolescentes pues, más allá de que los resultados actuales indican que las mujeres y los hombres experimentan de manera distinta las formas de violencia y el daño provocado por éstas, debemos añadir que, hasta la fecha, los estudios disponibles indican que las mujeres constituyen el objetivo de ciertas formas de ciberviolencia, en particular la sexual, en una proporción muy superior a la de los hombres, además de que los efectos de estas formas de violencia son más traumáticos debido a la confluencia de procesos de victimización secundaria más intensos para las mujeres, las niñas y las adolescentes.

II

A nivel jurídico, existen importantes retos. Aunque es justo reconocer que la normativa evoluciona tratando de adaptarse a las nuevas realidades, encontramos que la tecnología digital e Internet evolucionan a un ritmo aún mucho mayor.

Los principales instrumentos universales de derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (1966)), incluidos los relativos a los derechos de la mujer (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1978)), así como los instrumentos europeos

(Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)), se redactaron antes de la llegada de la sociedad de la información y de las tecnologías de la información y la comunicación, y aunque nadie duda de su plena aplicación en el entorno digital, es necesario adaptar sus mandatos a las nuevas realidades para que los derechos que se reconocen sean reales y efectivos.

Instrumentos de derechos humanos más modernos contemplan los riesgos de las TIC. En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia (2001) tiene por objeto contribuir a la lucha contra los delitos que solo pueden cometerse mediante la utilización de tecnologías, en los que los dispositivos son tanto la herramienta para cometer el delito como el objetivo del delito, así como los delitos en los que se utilizó la tecnología para mejorar otro delito, como en el caso del fraude. Por su lado, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011) insta a promover que el sector de las TIC y los medios de comunicación participen en la elaboración y aplicación de políticas integradoras y a establecer directrices para prevenir la violencia contra la mujer, reforzando el respeto de su dignidad. Asimismo, promueve las capacidades de las y los menores, progenitores y personas educadoras para hacer frente a un entorno tecnológico.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y a las sanciones aplicables en el ámbito de los ataques contra los sistemas de información. Por su lado, la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, establece normas mínimas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en concreto normas mínimas relativas a la definición de los delitos y de las sanciones en los ámbitos de la explotación sexual de mujeres y menores y de la delincuencia informática, a los derechos de las víctimas de

todas las formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica antes de los procesos penales, durante su transcurso y durante un período de tiempo adecuado tras tales procesos, y a la protección y el apoyo a las víctimas, prevención e intervención temprana.

A nivel del Estado español, la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo nuevas figuras delictivas y adecuó los tipos penales ya existentes con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia. Las modificaciones propuestas pretendían en particular superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea.

Por su parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de protección integral de la libertad sexual, recoge una mención explícita a la violencia digital sexual cuando define lo que se entiende por violencias sexuales y obliga a prestar especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que, según aclara, comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos. También esta Ley Orgánica establece medidas específicas de prevención de la violencia en el ámbito digital y de la comunicación.

III

Los poderes públicos de Galicia no se han mantenido ajenos a esta preocupación por los riesgos digitales. Cabe destacar que la Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, en su artículo 3.h) incluye, de una manera pionera, la violencia de género digital o violencia en línea contra la mujer, que incluye todo acto o conducta de violencia de género cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación

(TIC), como Internet, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería y correo electrónico o servicios de geolocalización, con la finalidad de discriminar, humillar, chantajear, acosar o ejercer dominio, control o intromisión sin consentimiento en la privacidad de la víctima; con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja o análoga de afectividad en el presente o en el pasado, o de parentesco con la víctima.

Como poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia nos encontramos ante una obligación que emana del artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, según el cual corresponde a dichos poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

En cumplimiento de este mandato estatutario, el objeto de la presente ley, según se establece expresamente en su artículo 1, es la adopción en Galicia de medidas integrales para la sensibilización, prevención y detección del acoso y violencia digital, así como la protección y apoyo a las personas que la sufren, atribuyendo el más alto grado de efectividad al derecho constitucional a la dignidad de las personas, a la igualdad de mujeres y hombres y a la protección de la infancia. Esta Ley pretende ser un instrumento para la consecución de la efectividad del derecho fundamental de la ciudadanía para vivir sin violencia y del derecho fundamental de las mujeres para vivir sin violencia de género, conceptuada esta como violación de los derechos fundamentales y grave problema social que no puede tolerar ninguna sociedad asentada en valores de respeto y solidaridad.

IV

La parte articulada de la presente Ley se estructura en cuatro títulos, comprensivos de 26 artículos, más dos disposiciones adicionales y otras tres disposiciones finales.

El Título Preliminar sobre "Disposiciones generales" regula, además del objeto de la ley, el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, que se contempla de manera amplia incluyendo el acoso y violencia por asociación y vicaria, y extiende la protección a quien sufra represalias. También se enumeran los principios de la presente Ley, distinguiendo aquellos de carácter sustantivo para delimitar el contenido de las medidas de aquellos otros principios de carácter instrumental para delimitar las estrategias para la efectividad de las medidas.

Aunque la protección frente a la violencia de género, la protección de la infancia y adolescencia frente a la violencia y la protección frente a LGBTIfobia está establecida en otras normas que incluyen la protección frente a la violencia digital, es imprescindible complementarlas con medidas específicas para la protección frente al acoso y la violencia digital que a la vez no desplacen aquellas otras normas más generales. De ahí la necesidad de coordinar todos esos conjuntos normativos y de hacerlo bajo el principio de que la existencia de conjuntos normativos concurrentes no mengüe la eficacia de las normas, ni tampoco los derechos de las personas víctimas.

El Título I sobre "medidas de sensibilización, prevención y detección" apuesta por la prevención como mecanismo eficaz para erradicar el acoso y la violencia digital. Las medidas de prevención se dirigen a toda la población, o a ámbitos concretos: el ámbito educativo y universitario; la protección de la infancia y de la adolescencia; el ámbito sanitario y sociosanitario; los medios de comunicación de titularidad autonómica y privados; servicios de la sociedad de la información; ámbito laboral; empleo público autonómico; puestos de trabajo en contacto directo con las personas víctimas. Todas estas normas deben ser consideradas como mínimas y son susceptibles de ser desarrolladas por la Xunta de Galicia dada la habilitación reglamentaria que contiene la disposición final segunda.

Se completa el título I con una medida de fomento de la investigación en la materia y la elaboración de un informe anual, que servirán para conocer el estado real del acoso y la violencia digital, la evolución de la situación y la implementación de la ley, y que

permitirán evaluar la posibilidad de avances, en particular a la vista de posibles nuevas manifestaciones de acoso y violencia digital.

El Título II sobre "formación del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" regula la formación sobre acoso y violencia digital dirigida tanto a todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas exigencias de formación se complementan con aquellas otras establecidas en la normativa sobre violencia de género, delitos sexuales, protección de la infancia y adolescencia, LGBTIfobia y otras violencias con regulaciones especiales con la finalidad de conseguir que las personas víctimas de cualquier clase de acoso y violencia digital sean atendidas, en tal condición, por personal debidamente formado en la materia.

El Título III sobre "derechos de las personas víctimas de acoso o violencia digital" contiene, sin perjuicio de los derechos que a las mismas se le reconocen en otras normas estatales o autonómicas, cinco derechos adicionales garantizados por la Xunta de Galicia: el derecho a la asistencia integral; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; el derecho a la restauración de la reputación digital; el derecho a la recuperación del proyecto vital; y el derecho a la reparación simbólica. Particularmente destacable es el compromiso asumido por la Xunta de Galicia para la prestación de un servicio de borrado de la huella digital para, en la medida en que sea posible técnicamente, la eliminación de aquel material digital accesible en red que se ha usado como instrumento de acoso o violencia digital. Por último, se reconoce la condición de personas interesadas, además de la propia víctima y siempre que cuenten con su autorización, las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

La ley se completa con dos disposiciones adicionales que introducen reformas en la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y convivencia de Galicia, y en la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. También cuenta con tres

disposiciones finales de carácter técnico sobre la exigencia de dotación presupuestaria, la habilitación para el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

La presente ley se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, al responder las medidas previstas en la misma a la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia, al establecerse en la norma los objetivos perseguidos y su justificación y al promoverse la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de la norma, como exigen los principios de transparencia y accesibilidad, así como al introducirse a través de la misma, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, las modificaciones pertinentes en las disposiciones vigentes concordantes con la materia regulada.

En el procedimiento de elaboración de esta ley se ha promovido la participación ciudadana a través del Portal de Transparencia y Gobierno abierto y a través de la audiencia a múltiples organizaciones y asociaciones. Igualmente, en la tramitación del anteproyecto de ley se han seguido los trámites previstos en la normativa aplicable.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y fines*

1. La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, un marco normativo integral para la prevención, detección, atención, protección y reparación frente al acoso y a la violencia digital, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la dignidad de la persona, la igualdad entre mujeres y hombres y la protección de la infancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. Son fines de la presente Ley:

- a) Establecer los principios rectores de la actuación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de acoso y violencia digital.
- b) Regular medidas de sensibilización, prevención y detección del acoso y violencia digital.
- c) Promover la formación del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en el ámbito de sus competencias, del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- d) Establecer medidas de protección y apoyo a las personas víctimas de acoso o violencia digital.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo

1. A los efectos de esta ley, se entiende por acoso y violencia digital cualquier conducta, incluidas las amenazas, cometida, instigada o agravada, total o parcialmente, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, que tenga por finalidad o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o que sea idónea para producirlo, con independencia de que se manifieste de forma aislada o reiterada, y que cause o pueda causar daños físicos, psicológicos o económicos.

2. Igualmente, y siempre que las conductas sean cometidas, instigadas o agravadas, total o parcialmente, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, también se considerará acoso y violencia digital:

- a) Las formas de violencia de género recogidas en el artículo 3 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
- b) El acoso por razón de sexo y el acoso sexual definidos en el artículo 6 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.
- c) El acoso discriminatorio por razón de orientación sexual o identidad de género, conforme al artículo 3 de la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.
- d) Cualquier otra conducta que, de acuerdo con la legislación estatal o autonómica vigente, sea calificada como acoso o violencia en cualquier ámbito.

3. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta ley la utilización, por parte de las personas titulares de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogida, de herramientas de control parental que se ajusten a la legislación vigente y tengan por finalidad la protección y seguridad de las personas menores o dependientes a su cargo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Las medidas previstas en la presente ley serán de aplicación a las personas físicas que residan en la Comunidad Autónoma de Galicia y que resulten directamente afectadas por situaciones de acoso o violencia digital en los términos definidos en el artículo 2.

2. La protección prevista en esta ley se entenderá igualmente aplicable a las personas físicas que, sin sufrir directamente situaciones de acoso o violencia digital, resulten afectadas por razón de su vinculación familiar, afectiva o de convivencia con quien la sufra, incluyendo expresamente los supuestos de violencia vicaria en los términos definidos en la legislación vigente en materia de violencia de género.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 464 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, la protección prevista en esta ley se extenderá a las represalias ejercidas contra quien defienda, asesore o testifique en un proceso judicial a favor de las personas víctimas de acoso o violencia digital en los términos previstos en los apartados 1 y 2.

4. En el caso de personas menores de edad o sujetas la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogida, los derechos reconocidos en esta ley se ejercerán por las personas titulares de dichas instituciones, en los términos establecidos por la legislación vigente. Cuando concurra un conflicto de intereses por ser alguna de estas personas la presunta autora del acoso o de la violencia digital, o cuando exista una sospecha razonable en este sentido, deberán activarse los mecanismos legalmente previstos para garantizar la representación y protección de la persona afectada, dando cuenta al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente.

5. A los efectos de esta ley, se prestará especial atención a las situaciones que afecten a las mujeres, a los y a las menores, y a las personas LGBTI, en atención a su mayor exposición al riesgo de sufrir acoso y violencia digital.

Artículo 4. *Principios rectores*

1. Las acciones y medidas previstas en esta ley, así como las que se adopten en su desarrollo o ejecución, se regirán por los siguientes principios generales:

a) Principio de enfoque de derechos humanos: el respeto, protección y la garantía de los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado español, así como de los derechos fundamentales y libertades públicas contemplados en el Título I de la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Galicia.

b) Principio de transversalidad de género: la integración transversal de la perspectiva de género, con el objetivo de garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres y de las niñas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y concordantes de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.

c) Principio de interseccionalidad: la consideración de la interseccionalidad, especialmente cuando las víctimas de violencia digital sean mujeres o niñas, teniendo en cuenta la concurrencia de factores de discriminación o vulnerabilidad, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la salud, la situación administrativa, la condición de persona migrante o cualquier otra circunstancia personal o social que pueda implicar una posición de desventaja en el ejercicio efectivo de los derechos.

d) Principio de accesibilidad universal: de forma que las acciones y medidas previstas en esta ley sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, garantizando especialmente su efectividad para las víctimas con discapacidad, en situación de dependencia, con barreras idiomáticas o culturales, personas mayores, niñas y niños.

e) Principio de diversidad territorial: asegurar que las actuaciones de sensibilización, prevención, detección, protección y apoyo a las víctimas se adapten a los contextos específicos del medio rural y de las áreas en la periferia urbana, a fin de garantizar la igualdad de acceso a los recursos y servicios previstos en esta ley.

2. Asimismo, en el diseño y ejecución de las acciones y medidas previstas en esta ley, así como de las que se adopten en su desarrollo o ejecución, se garantizará la participación activa de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil implicadas en la prevención y erradicación del acoso y violencia digital. Igualmente, se promoverán espacios de interlocución que posibiliten la participación directa de las personas reconocidas como víctimas de acoso o violencia digital, incluidas las niñas, los niños y las y los adolescentes, respetando en todo caso su intimidad personal y familiar, la protección de sus datos personales y su dignidad.

3. En el ejercicio de las actuaciones previstas en la presente ley, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y su sector público autonómico cooperarán de forma efectiva con el conjunto de las administraciones públicas competentes en materia de sociedad de la información y contra el acoso y la violencia digital, a fin de garantizar una respuesta coordinada, integral y eficaz.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 5. Campañas de información y sensibilización de la población

1. Con el objeto de prevenir y erradicar el acoso y la violencia digital en todos los ámbitos de la vida de las personas, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería competente en materia de igualdad y, en su caso, en coordinación con la consellería o consellerías competentes según el alcance o el contenido de cada campaña, pondrá en marcha de forma periódica campañas de información y sensibilización dirigidas a fomentar un uso respetuoso de las tecnologías de la información y de la comunicación, facilitar la identificación de las

distintas situaciones de acoso y violencia digital, y difundir información sobre los derechos de las víctimas, las pautas de actuación y los recursos públicos disponibles en el caso de conocer o sufrir situaciones de acoso o violencia digital.

2. Las campañas se diseñarán de modo que sean accesibles para todas las personas. En particular, procurarán superar las barreras derivadas de la edad, de la discapacidad o del aislamiento geográfico en entornos rurales o periféricos. Cuando estén dirigidas específicamente a personas menores de edad, se evitará un lenguaje complejo o confuso, empleando una comunicación transparente, comprensible y adaptada. Asimismo, se adecuarán el lenguaje y los elementos visuales a las necesidades de las personas con discapacidad. En el caso de personas mayores, se tendrá en cuenta la posible existencia de una brecha de alfabetización digital a compensar.

3. Las campañas de información y sensibilización se divulgarán a través de los medios de comunicación y de los centros de carácter educativo, social, sanitario, laboral, cultural o deportivo que dependan de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o de entidades del sector público autonómico. Sin perjuicio de lo anterior, en función del ámbito objetivo o del contenido de cada campaña, ésta podrá centrarse e intensificarse en alguno o en algunos de esos sectores o canales específicos, con el fin de conseguir la máxima eficacia en la difusión del mensaje.

4. A los efectos de estas campañas, se promoverá activamente la participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil implicadas en la erradicación del acoso y de la violencia digital, así como de las propias personas víctimas. Asimismo, se potenciará la colaboración con todas las Administraciones públicas que tengan competencias en las materias de sociedad de la información, de comunicación o de prevención y lucha contra el acoso y la violencia digital, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.

5. Las campañas de información y sensibilización previstas en este artículo serán independientes de cualquier otra campaña realizada al amparo de la normativa

específica en materia de violencia de género, de protección de la infancia, de lucha contra la LGBTIfobia o dirigida a cualquier otro colectivo especialmente protegido. No obstante, en estas otras campañas deberá incorporarse también la perspectiva de la lucha contra la violencia digital, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable.

Artículo 6. Prevención en el ámbito educativo no universitario

En cumplimiento del artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de educación, incluirá en los currículos de todas las etapas educativas no universitarias contenidos formativos en competencia digital, adaptados al nivel de cada etapa, con el objetivo de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y de promover un uso de los medios digitales que sea responsable, crítico y seguro, respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, con los valores constitucionales y con los derechos fundamentales, particularmente con el respeto a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales.

Artículo 7. Plan integral contra el acoso escolar y el ciberacoso

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de educación y en colaboración con los centros educativos, aprobará y mantendrá actualizado un Plan integral contra el acoso escolar y el ciberacoso que incluirá, al menos, las siguientes medidas:

a) Medidas de supervisión, a cargo de la Inspección Educativa, dirigidas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 en relación con los currículos de las etapas educativas. A tal fin, se programarán anualmente actuaciones inspectoras con objetivos específicos, sin perjuicio de que puedan realizarse visitas adicionales cuando existan denuncias concretas que así lo aconsejen.

b) Medidas de fomento destinadas a que los centros de enseñanza no universitaria, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, desarrollen actividades de carácter extraescolar orientadas a fomentar un uso respetuoso de las tecnologías de la información y de la comunicación, y a facilitar que el alumnado adquiriera las habilidades necesarias para identificar y prevenir por sí mismo los riesgos asociados al mundo digital, como la incitación al odio, la violencia o el acoso a través de medios digitales, y, en su caso, para emplear los canales de denuncia disponibles frente a esas situaciones.

c) Medidas de formación e información dirigidas al conjunto de la comunidad educativa, incluyendo acciones formativas para el profesorado, actuaciones de sensibilización e información al alumnado, e iniciativas de información y colaboración con las familias. A tal efecto, la consellería con competencias en materia de educación pondrá a disposición de los centros docentes y de las asociaciones de madres y padres del alumnado, a través del portal web institucional, los materiales formativos y divulgativos necesarios, cuidando especialmente que éstos permitan a las familias conocer y utilizar adecuadamente las herramientas de control parental sobre los dispositivos digitales.

2. En el marco del Plan integral contra el acoso escolar y el ciberacoso, todos los centros docentes, con independencia de su titularidad, aprobarán protocolos específicos para la prevención, detección y actuación frente al acoso y a la violencia digital en el seno de la comunidad educativa. Tales protocolos fomentarán el uso respetuoso de las tecnologías de la información y de la comunicación mediante campañas de sensibilización dirigidas al alumnado, ofrecerán pautas y ejemplos prácticos que faciliten la identificación de las distintas situaciones de acoso y violencia digital, e incluirán información sobre los derechos de las personas afectadas, las actuaciones que proceda realizar y los recursos públicos disponibles en el caso de conocer o sufrir una situación de acoso o violencia digital. Su contenido se diseñará de manera que resulte accesible para todas las personas y será difundido adecuadamente entre todos los sectores de la comunidad educativa. En todo caso, los protocolos deberán prever mecanismos que permitan presentar denuncias tanto de forma presencial como por medios digitales.

Con el objetivo de ayudar en la elaboración y actualización de estos protocolos, la consellería con competencias en materia de educación pondrá a disposición de los centros docentes un modelo de protocolo publicado en su portal web, que servirá de referencia y estará debidamente actualizado en función de la normativa vigente, de las novedades tecnológicas y de los estudios disponibles en cada momento sobre la prevención, la detección, la sanción y reparación del acoso y de la violencia digital.

4. Todas las medidas previstas en este artículo tendrán en cuenta también las situaciones de acoso y violencia digital que pudieran ocurrir durante los períodos de vacaciones o fuera del horario lectivo, siempre que tales situaciones se produzcan entre miembros de la misma comunidad educativa y como consecuencia o con ocasión de las relaciones establecidas en su seno.

5. Todas las actuaciones desarrolladas en aplicación del presente artículo tendrán carácter inclusivo para todo el alumnado. En particular, atenderán las necesidades específicas del alumnado con necesidad de apoyo educativo, y adaptarán el lenguaje empleado y los elementos visuales utilizados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 8. *Prevención en el ámbito universitario*

1. En el marco de la legislación vigente y respetando la autonomía universitaria, las universidades públicas de Galicia incorporarán, siempre que sea pertinente, contenidos formativos en los planes de estudio de sus titulaciones oficiales y propias con el objetivo de garantizar la plena integración del alumnado en la sociedad digital y promover un uso de los medios digitales que sea responsable, crítico y seguro, respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, con los valores constitucionales y los derechos fundamentales. En particular, se fomentará el respeto a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales.

La inclusión de estos contenidos formativos se considerará en todo caso pertinente en las siguientes titulaciones universitarias:

- a) Titulaciones en las que el ejercicio profesional asociado conlleve previsiblemente contacto directo con personas menores de edad, con personas con discapacidad intelectual, con personas mayores con escasa alfabetización digital o con otros colectivos especialmente vulnerables al acoso y a la violencia digital. En particular, se tendrá en cuenta esta pertinencia en las carreras de Medicina, Psicología, Psiquiatría, Enfermería, Magisterio, Trabajo Social y Derecho.
- b) Titulaciones relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación o con la sociedad de la información, de manera que su plan de estudios asegure que el alumnado adquiera las competencias necesarias para prevenir, identificar y afrontar situaciones de acoso y violencia digital en el ejercicio de su futura profesión.

2. Dentro del respeto a la autonomía universitaria, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de universidades, podrá subvencionar o apoyar económicamente la organización de actividades formativas e informativas sobre acoso y violencia digital por parte de las universidades gallegas, dirigidas a su personal docente e investigador, a su personal de administración y servicios, así como al conjunto de su alumnado.

Artículo 9. Protección de la infancia y la adolescencia

El tratamiento del acoso y de la violencia digital, tanto en el seno del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia como en el desarrollo de las actuaciones de reeducación de personas menores de edad infractoras, se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y la convivencia de Galicia, así como de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de protección de menores, en particular con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia.

Artículo 10. Detección de acoso y violencia digital en el ámbito sanitario y sociosanitario

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en sanidad, velará por que el personal de las instituciones sanitarias cumpla con la obligación legal de denunciar ante las autoridades competentes aquellas situaciones de acoso o violencia digital conocidas en el ejercicio de su profesión que puedan ser constitutivas de delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de enjuiciamiento criminal.
2. Igualmente, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de políticas sociales, velará por que el personal del sistema público sociosanitario, así como de los centros privados con plazas concertadas, cumpla con su obligación de denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de acoso o violencia digital de las que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 11. Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia

1. Dentro del pleno respeto a la libertad de expresión y de información, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia aprobará una guía de buenas prácticas para la difusión de noticias relacionadas con el acoso y la violencia digital. Dicha guía, incluirá al menos, las siguientes medidas:
 - a) Actuaciones destinadas a sensibilizar la audiencia sobre el uso respetuoso de las tecnologías de la información y la comunicación y sobre los riesgos de acoso y violencia digital.
 - b) Pautas para la adopción de buenas prácticas en el tratamiento informativo sobre estas materias, según lo establecido en los apartados c), e) e i) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley 1/2025, de 14 de marzo, de servicios de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia para la sociedad digital.
 - c) Medidas de formación del personal de la Corporación en el respeto a la dignidad de las víctimas y de sus derechos fundamentales, incluidos los derechos a la libertad, al

honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la protección de datos personales, en el contexto de la realización y emisión de contenidos relacionados con el acoso o violencia digital.

d) Medidas para la protección del personal de la Corporación frente al acoso y la violencia digital que puedan llegar a sufrir en el ejercicio de sus funciones.

2. De conformidad con la legislación aplicable, la Corporación de Servicios Audiovisuales de Galicia incorporará en los contratos que celebre con empresas de contenidos audiovisuales la exigencia de cumplimiento de la guía de buenas prácticas a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 12. Prevención en el ámbito de los medios de comunicación de titularidad privada

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá la adopción, por parte de los medios de comunicación de titularidad privada, de acuerdos voluntarios de autorregulación relativos a la prevención y al tratamiento del acoso y la violencia digital en sus contenidos.

2. De conformidad con la legislación aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá la incorporación en los contratos o convenios que celebre con los medios de comunicación social de titularidad privada la exigencia de cumplimiento de la guía de buenas prácticas a que se refiere el apartado 1 del anterior artículo.

Artículo 13. Prestadores de servicios de la sociedad de la información

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información que desarrollen la actividad en Galicia con el objetivo de elaborar y aplicar medidas de sensibilización y prevención del acoso y la violencia digital, y de impulsar servicios, dirigidas en particular al establecimiento de criterios y mecanismos ágiles y urgentes de denuncia y retirada de contenidos relacionados con el acoso y la violencia digital.

Artículo 14. *Prevención en el ámbito laboral*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de trabajo y en colaboración con la consellería con competencias en materia de igualdad, fomentará la adopción por parte de las empresas de medidas de prevención, sanción y reparación frente al acoso y la violencia digital, a través de convenios u otros instrumentos de colaboración y la concesión de ayudas dirigidas en particular a las pequeñas y medianas empresas.

Tales medidas podrán consistir, entre otras actuaciones, en campañas informativas dirigidas a todo el personal de la empresa, cursos de formación para el personal directivo y mandos intermedios y el establecimiento de un procedimiento de denuncia interna eficaz y confidencial para los supuestos de acoso o violencia digital sufridos por las personas trabajadoras, bien por parte de otras personas de la empresa, de la clientela o de las personas usuarias de los servicios, o de otras personas relacionadas con la empresa. En todo caso, se preverá la formación específica de las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo sobre la forma de reconocer, prevenir y abordar el acoso y la violencia digital.

Asimismo, se fomentará la colaboración de la representación del personal y de los sindicatos más representativos a nivel autonómico y representativos en la empresa, en orden a la implementación de las referidas medidas.

El incumplimiento de las medidas determinará la pérdida, o en su caso, el reintegro total o parcial de las ayudas concedidas conforme se establezca en la convocatoria y de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.

2. Las medidas previstas en este artículo serán independientes de aquellas que deban adoptarse al amparo de la normativa específica sobre violencia de género, protección de la infancia, LGBTIfobia u otras referidas a determinados colectivos. No obstante, en tales actuaciones específicas deberá tomarse en consideración también la violencia digital, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable.

3. El órgano superior de la consellería con competencias en materia de empleo, inspección y seguridad social impulsará la vigilancia del cumplimiento de la legalidad vigente en relación con el acoso y la violencia digital acaecida en el ámbito de la relación laboral y, en particular, en el contexto del trabajo a distancia o teletrabajo.

4. Con la finalidad de promover la efectividad del derecho de todas las personas trabajadoras, en particular de las mujeres, a desarrollar su actividad en un entorno laboral sin violencia digital, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de las consellerías con competencias en materia de trabajo y en materia de igualdad, elaborará una guía que contendrá las orientaciones para:

- a) Identificar posibles casos de violencia digital acaecidos con ocasión o a consecuencia de la ejecución del trabajo por cuenta ajena.
- b) Garantizar la gestión adecuada de la incidencia en el caso de que se detecte algún supuesto de violencia digital, y si se identifica a la persona víctima, proporcionar a ésta la información adecuada sobre sus posibles vías de actuación.
- c) Facilitar la recuperación de su proyecto profesional.

5. Como alternativa a la elaboración de una guía específica sobre violencia digital en el ámbito laboral, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrá optar por incorporar las correspondientes especificaciones sobre violencia digital en las guías que se elaboren en relación con otros tipos de acoso o violencia en el trabajo, o en las guías de detección de la violencia de género o sexual en el ámbito laboral.

Artículo 15. Prevención en el empleo público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del Sector público autonómico de Galicia

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, organizará campañas de información periódicas dirigidas al conjunto de su personal funcionario, laboral o estatutario, para prevenir, identificar y, en su caso, sancionar y reparar el

acoso y la violencia digital en el ámbito del sector público. Estas campañas fomentarán un uso respetuoso de las tecnologías de la información y de la comunicación, facilitarán la detección de las distintas situaciones de acoso o violencia digital y difundirán información sobre los derechos del personal afectado, las pautas de actuación y los recursos públicos disponibles en el caso de conocer o sufrir situaciones de esta naturaleza. Dichas campañas de información se extenderán igualmente al personal de todas las entidades integrantes del sector público autonómico de Galicia.

2. Las denuncias o quejas por acoso o violencia digital formuladas contra las personas al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público autonómico, en el ejercicio de sus funciones, se tramitarán conforme al procedimiento disciplinario vigente establecido en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia y en su normativa de desarrollo.

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y su sector público autonómico adoptarán las medidas necesarias para prevenir el acoso y la violencia digital contra su personal por parte de personas usuarias de los servicios, proveedores u otras terceras personas ajenas a la organización. En particular, se establecerán protocolos y actuaciones preventivas adecuadas en el ámbito de los servicios sanitarios, en el ámbito de la educación y en aquellos otros sectores en los que el riesgo de acoso de terceros sea más relevante.

Artículo 16. Puestos de trabajo en contacto directo con las personas víctimas o con personas en situación de mayor riesgo de acoso y violencia digital

1. Dentro de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del sector público autonómico de Galicia, para la cobertura de los puestos de trabajo que impliquen un contacto directo con víctimas de acoso y violencia digital se tendrá en cuenta la formación específica acreditada en esta materia. Esta formación podrá acreditarse mediante actividades de formación de la Escuela Gallega de Administración Pública o de otras actividades de formación oficiales equivalentes, conforme se

determine en la correspondiente convocatoria. A tales efectos, podrá atribuirse un perfil específico al puesto en las relaciones de puestos de trabajo, indicando los requisitos o méritos formativos exigibles o valorables.

2. Asimismo, dentro de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público autonómico, para el desempeño de los puestos de trabajo que impliquen un contacto directo con personas menores de edad, personas con discapacidad intelectual, personas mayores sin competencias digitales u otras personas especialmente vulnerables al riesgo de acoso y violencia digital, se exigirá un certificado de antecedentes penales, donde se comprobará que no consten delitos de acoso o de violencia digital.

3. A los efectos establecidos en los dos apartados anteriores, se entenderá por contacto directo tanto el que se produce de forma presencial como aquel que se realiza por medios telemáticos o virtuales.

Artículo 17. Fomento de la investigación

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad, promoverá en el seno de las universidades gallegas la realización de investigaciones relativas al acoso y a la violencia digital, incluyendo, entre otros aspectos, sus causas y consecuencias, los perfiles de las personas que los sufren y de sus autores, la frecuencia de dichas conductas y los medios digitales empleados para llevarlas a cabo, su impacto en las víctimas, el grado de sensibilización de la sociedad frente a las mismas, así como el análisis de la respuesta institucional existente y de los medios necesarios para su prevención y su reparación.

Artículo 18. *Informe anual*

Con el objeto de valorar la incidencia del acoso y violencia digital en la sociedad gallega e identificar y prevenir la aparición de nuevas conductas de acoso y violencia digital, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad, elaborará un informe anual relativo a los delitos de violencia y acoso digital cometidos en Galicia. Este informe podrá completarse, en su caso, con aquellos supuestos de acoso y violencia digital que conociese la propia Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia. Asimismo, respetando la intimidad de las personas y conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal, dicho informe podrá incorporar las circunstancias concurrentes en la comisión de tales hechos.

TÍTULO II

Formación del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 19. *Personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

La Escuela Gallega de Administración Pública ofertará periódicamente acciones formativas que incluyan contenidos sobre el acoso y la violencia digital, dirigidos a la totalidad del personal de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del sector público autonómico. Estas acciones de formación tendrán por finalidad dotar a dicho personal de las capacidades y habilidades necesarias para detectar las situaciones de acoso y violencia digital e informar de las posibilidades de denuncia a las personas perjudicadas.

Artículo 20. *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de justicia y en colaboración con la Academia Gallega de Seguridad Pública, incluirá la materia de acoso y violencia digital en los planes formativos que imparta a las personas miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en particular, en aquellas actividades formativas sobre violencia de género, delitos sexuales, protección de la infancia y LGBTIfobia.
2. Asimismo, desde la triple perspectiva, de investigación de las conductas delictivas, de prevención de su reiteración y efectividad de la protección de las víctimas, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de justicia y en colaboración con la Academia Gallega de Seguridad Pública, organizará actividades formativas específicas relacionadas con el acoso y la violencia digital, con la finalidad de que el alumnado adquiera las capacidades y habilidades necesarias para la detección y correcto abordaje de las conductas de acoso y violencia digital.

TÍTULO III

Derechos de las víctimas de acoso o violencia digital

Artículo 21. *Derecho a la atención integral*

1. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez que se constate dentro del respectivo ámbito competencial la existencia de una situación de acoso o de violencia digital o de indicios racionales de su existencia, las autoridades y el personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del sector público autonómico adoptarán todas las medidas oportunas, de conformidad con la normativa aplicable en cada caso, para garantizar la protección y el apoyo a las personas que la sufren, evitar la reiteración de las conductas y facilitar la recuperación de su proyecto vital.

2. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad, habilitará un servicio gratuito donde las personas que sufren acoso y violencia digital podrán recibir asesoramiento sobre el modo de proceder en cada caso, apoyo técnico, información y orientación adecuados a sus necesidades para prevenir nuevos supuestos de violencia digital.

3. Si en los casos previstos en los apartados anteriores los hechos no fueran objeto de investigación penal, se proporcionará a la persona que sufre acoso y violencia digital y a sus familiares, apoyo, información y orientación, incluyendo, según las circunstancias de cada caso concreto, información sobre las posibilidades de presentar denuncia.

Artículo 22. Asistencia jurídica gratuita

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de justicia y en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien litigue en la condición de víctima de acoso y violencia digital, aunque no sea titular de dicho derecho por ministerio de la ley ni acredite insuficiencia de recursos para litigar. En todo caso, se verificará la sostenibilidad de la pretensión en los términos y con los trámites establecidos en esa Ley.

2. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad y en colaboración con la consellería con competencias en materia de justicia, elaborará una guía informativa sobre los derechos de las víctimas de acoso o violencia digital, que incluya además pautas básicas de seguridad informática y recomendaciones para salvaguardar las evidencias digitales. De conformidad con lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, las Oficinas de Atención a las Víctimas facilitarán a las víctimas de acoso o violencia digital la información básica incluida en esta guía

informativa, que también estará a disposición de todas las personas, tanto de manera física como en la página web.

3. La actuación de las Oficinas de Atención a las Víctimas en relación con la asistencia a las víctimas de violencia y acoso digital serán compatibles con las que pudieran realizar los organismos previstos para la protección de las víctimas de violencia de género, delitos sexuales, protección de la infancia y adolescencia, LGBTIfobia u otras violencias con regulaciones específicas. En estos casos, las oficinas actuarán en coordinación con tales organismos competentes para garantizar, a través de la complementariedad de las actuaciones, el derecho de las personas víctimas a una asistencia integral en todos los ámbitos.

Artículo 23. Derecho a la restauración de la reputación digital

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de igualdad, pondrá a disposición de las víctimas, un servicio gratuito de eliminación de la huella digital, al objeto de suprimir aquel material digital que continúe accesible en red y que se empleó como instrumento para la comisión del delito de acoso o violencia digital declarado en sede penal.

2. La activación de dicho servicio requerirá de una resolución judicial expresa dictada en el marco de un procedimiento penal por la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud de la víctima y a requerimiento de la autoridad judicial competente.

3. Cuando así se disponga en la resolución judicial, el servicio de eliminación de la huella digital garantizará la preservación de las evidencias digitales cuya conservación resulte necesaria para fines probatorios.

4. El servicio de eliminación de la huella digital tendrá carácter gratuito para la víctima. Una vez prestado, la Administración General de la Comunidad Autónoma se reserva la

facultad de repercutir el coste asumido contra la persona o personas condenadas por el correspondiente delito de acoso o violencia digital.

Artículo 24. Derecho a la recuperación del proyecto vital

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá las medidas necesarias para la recuperación integral —física, psíquica, emocional y social— de las personas reconocidas como víctimas de acoso o violencia digital mediante resolución judicial firme. Estas medidas garantizarán, en todo caso, su protección y la no repetición de los hechos. Asimismo, se impulsarán actuaciones encaminadas al restablecimiento de su dignidad, honor y reputación, así como a la superación de cualquier situación de estigmatización o exclusión social derivada de la violencia sufrida.

Artículo 25. Derecho a la reparación simbólica

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia velará por la reparación simbólica de las personas reconocidas como víctimas de acoso o violencia digital mediante resolución judicial firme, mediante la emisión, cuando resulte pertinente, de declaraciones institucionales de reconocimiento, tanto de carácter general como relativas a casos concretos. Estas actuaciones garantizarán, en todo caso, el respeto a la intimidad personal y familiar, a la protección de datos personales y a la dignidad de las víctimas.

Artículo 26. Personas interesadas

A los efectos del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, en los procedimientos administrativos a los que se refieren los artículos anteriores y en aquellos otros en los que actúe una persona que sufre acoso o violencia digital, también podrán adquirir la condición de persona interesada, además de la propia

víctima y siempre que cuenten con su autorización expresa, las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil a las que se refiere el apartado 1 del artículo 5.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y la convivencia de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y convivencia de Galicia que queda de la siguiente manera:

Uno. El artículo 47, letra g), queda redactado como sigue:

"g) La promoción de los valores de igualdad, respeto e integración, desarrollando programas para la prevención, control y erradicación del acoso escolar, la violencia de género y las actitudes xenófobas. En particular, se fomentará el uso respetuoso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con la finalidad de prevenir situaciones de acoso y violencia digital."

Dos. Se añade una nueva letra ñ) al artículo 47, en los siguientes términos:

"ñ) El desarrollo de programas psicopedagógicos de intervención especializada en adicciones a las nuevas tecnologías dirigidos a menores y sus familias que comprenda servicios de prevención y orientación, de tratamiento y de formación a profesionales.

Tres. El artículo 83, letra d), queda redactado como sigue:

"d) La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de las otras personas. En particular, se fomentará el uso respetuoso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con la finalidad de prevenir situaciones de acoso y violencia digital."

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

"Disposición adicional quinta. Formación especializada para profesionales en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil

A los efectos del Capítulo IV del Título II, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería con competencias en materia de infancia y en colaboración con la Escuela Gallega de Administración Pública, ofertará actividades formativas periódicas sobre acoso y violencia digital al personal con competencias en materia de reeducación de personas menores infractoras. Tales actividades formativas incluirán la adquisición, por parte de dicho personal, de las capacidades y habilidades necesarias para que las personas menores infractoras de un delito relacionado con el uso de tecnologías de información y la comunicación sean reeducadas en el uso respetuoso de las mismas."

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia*

Modifica la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un número 6 al artículo 3, con la siguiente redacción:

"6. La definición de acoso discriminatorio incluye el acoso y violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o de amenazas de tales conductas."

Dos. Se modifica el artículo 33 con la siguiente redacción:

"1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá el acceso de todas las personas a las nuevas tecnologías en condiciones de igualdad de oportunidades, fomentará el uso respetuoso de esas nuevas tecnologías para prevenir

el acoso y la violencia digital contra las personas LGBTI y garantizará la transmisión, a través de los contenidos de esas nuevas tecnologías, de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de la sociedad.

2. A tales efectos, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia realizará campañas de sensibilización, prevención y detección de las conductas de acoso y violencia digital contra las personas LGBTI tanto con carácter general dirigidas a toda la población, como en ámbitos concretos, en particular en los ámbitos educativo, laboral y empleo público autonómico."

Tres. Se modifica la numeración de la Disposición adicional única por Disposición adicional primera y se añade una nueva disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda. *Formación en acoso y violencia digital*

Las actividades de formación del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y sector público autonómico de Galicia a que se refieren los artículos 12, 19 y 24, y las actividades de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a que se refiere el artículo 10, contemplarán las materias de acoso y violencia digital con la finalidad de que el alumnado adquiera las capacidades y habilidades necesarias para la detección de conductas de acoso y violencia digital relacionadas con el ámbito de la presente Ley, para su abordaje en caso de detectarse y para salvaguardar los derechos de las víctimas."

Disposición final primera. *Dotación presupuestaria*

La Xunta de Galicia consignará anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para garantizar la ejecución de las actuaciones previstas en la presente ley.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa*

Se autoriza al Consello de la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.